



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 14182/2011/T01/56/CFC2  
"LOPEZ, Hugo Alberto s/recurso de casación"

Registro nro.: 703/22

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo de dos mil veintidós, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario Actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa CFP 14182/2011/T01/56/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada "López, Hugo Alberto s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé e intervienen los doctores Javier Martín Sarrabayrouse y Hernán Darío Queirolo como letrados patrocinantes de Avelino Tamargo.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Juan Carlos Gemignani y doctor Gustavo M. Hornos.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Eduardo R. Riggi** dijo:

#### **PRIMERO:**

1. Que el Tribunal Oral Federal n° 4 de esta ciudad, con fecha 8 de noviembre de 2021 resolvió: "**NO HACER LUGAR** al pedido de levantamiento de los embargos decretados por este Tribunal el pasado 31 de marzo respecto de las unidades funcionales 5, 7, 12 y 13 de la calle Esmeralda 517 de esta ciudad realizado por Avelino Tamargo".

2. Contra dicha decisión Avelino Tamargo, por derecho propio y con el patrocinio letrado de los doctores Javier Martín Sarrabayrouse y Hernán Darío Queirolo, interpuso



recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* y debidamente mantenido en esta instancia.

3. La parte recurrente encuadró el recurso de casación interpuesto en la causal prevista en el artículo 456, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo que *“la resolución recurrida resulta arbitraria, fundada de manera errónea e incompleta”*.

Explicó que decidió *“la compra de departamentos en un edificio de la calle Esmeralda con la única y exclusiva finalidad de realizar una operación comercial rentable. Es decir la de desarrollar un proyecto consistente en la creación de un hotel Low Cost (de bajo costo)”*.

Indicó que *“la localización de estas unidades y su ofrecimiento en venta provino”* de su colaborador Ricardo Cevasco, quien realizó variadas averiguaciones, *“dando finalmente con una propuesta proveniente del imputado López, a través de su hijo Damián López”*, quien fue su colaborador en la legislatura -por el término de dos años- durante su mandato como legislador en el lapso del 2007 al 2011.

Por otra parte, aseveró que *“el más sensato y prudencial criterio para definir la adquisición de inmuebles.. recae en la correcta comprobación mediante la intervención de un escribano de la inexistencias de trabas o medidas cautelares, y ello aun cuando se pueda saber o suponer sobre la existencia de causas penales a su respecto”*.

Refirió *“...que cualquier sospecha nacida de la eventual celebración de los allanamientos aludidos, hubiera determinado en mí, como en cualquier tercero de buena fe, recabar para la eventual adquisición de los inmuebles, la obtención de los certificados correspondientes”*.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 14182/2011/TO1/56/CFC2  
"LOPEZ, Hugo Alberto s/recurso de casación"

Asimismo, indicó que el hecho de conocer al imputado Damián López, "no puede acreditar en modo alguno el conocimiento del destino y la existencia de la causa respecto de los inmuebles. No existe razonamiento lógico plausible que habilite tal conclusión. El conocimiento de dos personas no acredita per se que cada una de ellas conozca en su totalidad, las actividades, privadas o íntimas de las mismas. No existe razonamiento lógico posible que habilite tal aserto..".

Por otra parte, respecto a la circunstancia de registrar su domicilio fiscal en una propiedad de los hermanos López, aclaró que "el domicilio de la calle Ayacucho, era mi domicilio real; mío y de quien en aquel entonces era mi esposa (Peralta), razón por la cual lo constituimos en el mismo. Ese inmueble fue adquirido por los hermanos López en un intercambio con departamentos de la calle Esmeralda sobre el cual se formuló la subrogación real efectuada a su respecto, mas por un olvido circunstancial..., quedó olvidado ese registro. De hecho y en razón de haber notado tal desprolijidad inmediatamente he procedido a su modificación".

Aseveró que "la mala fe, la connivencia, la supuesta participación en la insolvencia o desaparición de bienes de los imputados son conceptos complejos, que necesariamente deben acreditarse, al menos con algún grado de verosimilitud. Pero que jamás pueden presumirse".

Solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, "se deje sin efecto por inválida la resolución impugnada y se haga lugar al levantamiento de las medidas cautelares trabadas en autos" respecto de los inmuebles de su propiedad.

4. Durante el término de oficina, las partes no hicieron presentaciones y en la oportunidad prevista en el artículo 465, último párrafo y 468 del Código Procesal de la

Fecha de firma: 24/05/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35219634#328392597#20220523113824036

Nación, Avelino Tamargo, con el patrocinio letrado de los doctores Sarrabayrouse y Queirolo, presentó breves notas.

Por ello, habiéndose superado la etapa procesal prevista en el artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta (cfr. nota actuarial del 23 de marzo de 2022).

**SEGUNDO:**

1. En primer lugar, corresponde destacar que el *a quo* al disponer el embargo cuestionado, mediante la resolución adoptada el 31 de marzo de 2020, evaluó que en la presente causa Hugo Alfredo López, Miriam del Valle Ramírez, Fernando Conrado Converti, Aurelia Noemí Gómez, Mariana Angélica Ramírez, Marcela Alejandra Ramírez, Gabriela Alejandra Ruíz, Yésica Vanesa Beatriz Jaimes, Damián Alejandro López, Macarena Soledad López, Alejandro Héctor Fella, Mario Daniel Giacomuzo y Hugo Osvaldo Leyes se encuentran procesados, embargados y requeridos a juicio por *“haber integrado una asociación ilícita vinculada financiera y comercialmente, dedicada a la trata sexual de personas y la explotación económica de la prostitución ajena en el ‘privado’ conocido como ‘ESMERALDA VIP’, con asiento en Esmeralda 517 1°A, 1°B, 2°A y 2°B, de esta ciudad, y el uso alternativo y esporádico de otros sitios por ejemplo Tte. General Juan Domingo Perón 1.509, 4° A y E; Junín 1631, 3° D; 25 de Mayo 560, 1°, 2°, 3° y 4°; y Viamonte 723, 1° y 2° subsuelo, todos de esta ciudad, de manera ininterrumpida al menos desde el año 2009 y hasta el 23 de junio de 2014 respecto de un número indeterminado de mujeres, que eran promocionadas a través de los sitios web propios del lugar, otras páginas de Internet, avisos de oferta sexual encubierta en diarios de importante circulación, volantes entregados en la*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 14182/2011/TO1/56/CFC2  
"LOPEZ, Hugo Alberto s/recurso de casación"

vía pública y, además, eran obligadas a prestar servicios en distintos hoteles".

Asimismo, indicaron que "existen sospechas verosímiles de que una gran parte del dinero recaudado haya sido destinado a adquirir bienes, los cuales algunos siguen figurando a nombre de los imputados y otros fueron vendidos o pertenecen a fideicomisos del que son parte".

Por otra parte, señalaron que "las regulaciones internacionales son contestes en enfatizar el deber de los Estados de proteger a las víctimas y facilitar la reparación de las lesiones patrimoniales y morales sufridas por ellas en todos los casos y, particularmente, en el caso de las víctimas de delitos como los reprochados en el presente".

Además, sostuvieron que "las posibilidades reales de ejecutar el decomiso, multa, restitución e indemnización civil de una eventual condena dependerán del éxito de la estrategia precautoria orientada desde el inicio de las actuaciones hacia la efectiva satisfacción de todas las responsabilidades pecuniarias".

En dicha inteligencia, afirmaron que el artículo 518 del C.P.P.N., los artículos 23 y 29 del Código Penal y los artículos 6 y 28 de la ley 26.364 -modificada por la ley 26.842- "autorizan la adopción de medidas cautelares de carácter real cuando resultaren necesarias para asegurar a) el eventual decomiso futuro de los bienes que han servido de instrumento para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto, el provecho o los efectos relacionados con el delito, como así también, el aseguramiento de bienes suficientes para garantizar el cumplimiento de una eventual



*pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas y gastos del proceso”.*

*2. Sentado ello, corresponde resaltar que a efectos de rechazar la pretensión del recurrente, el tribunal de la instancia anterior valoró que al momento de disponer los embargos solicitados por el Ministerio Público Fiscal “se entendió que los requisitos de admisibilidad para su procedencia, estos son la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora se encontraban satisfechos” y que dicha situación no se había visto modificada.*

*Destacó que “la cuestión particular de los bienes cautelados en propiedad de terceras personas no imputadas y en concreto la situación de Avelino Tamargo y, su ahora ex pareja, la Sra. Peralta” había sido tratada al momento de adoptarse los embargos cuestionados.*

*Puntualmente, los jueces de la instancia anterior valoraron que “Las unidades funcionales del inmueble de Esmeralda 517 han cambiado de titularidad desde el comienzo de la presente investigación. En efecto, la unidad funcional 5 fue adquirida por Hugo Alfredo López en carácter de fiduciario del fideicomiso ‘Barrio’ el 28 de abril de 2008 (fs. 2625 a 2630) y la unidad 6 fue adquirida por Nazario Martín López (padre de Hugo López e imputado) el 31 de julio de 2009 como fiduciario de los fideicomisos ‘La Alegría’, ‘Margot’, ‘UNO’ y ‘Tango’ (fs. 2646 a 2655). Posteriormente, y en pleno trámite de esta causa las unidades 5 y 6 fueron transferidas a Lorena Alejandra Peralta y Avelino Tamargo (pareja), en el año 2015, con posterioridad al allanamiento llevado a cabo en el lugar en 2014”.*

*Los magistrados afirmaron la existencia de “numerosas constancias que indicarían que no estamos ante*

*Fecha de firma: 24/05/2022*

*Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*



#35219634#328392597#20220523113824036



*terceros de 'buena fe', sino ante personas interpuestas fraudulentamente con el único fin de eludir el recupero de los activos afectados al proceso".*

*En dicho sentido, mencionaron que al momento de adquirir los inmuebles afectados por la medida cautelar cuestionada, "la causa llevaba cinco años de trámite y ya se habían realizado allanamientos en esas propiedades en virtud de la presente investigación (los días 9 de noviembre de 2010, 6 de octubre de 2011, 27 de diciembre de 2012, 31 de mayo de 2013 y 23 de junio de 2014)".*

*Por otra parte, destacaron que "Peralta y Tamargo registran domicilio fiscal, conforme la información de Nosis, en Ayacucho 1057 de esta ciudad" y que de las bases del Registro de la Propiedad Inmueble surge que dicho inmueble es propiedad de los hermanos Macarena y Damián López. Asimismo, ponderaron "el innegable vínculo que une a Avelino Tamargo con el hijo de Hugo Alfredo López - Damián Alejandro-, por cuanto éste último fue asesor del entonces diputado Tamargo de 2008 a 2011 en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

*A partir de ello y en base a la relación existente entre el recurrente y los imputados, el tribunal evaluó que "las razones expuestas para imponer los embargos decretados sobre los inmuebles sito en la calle Esmeralda 517 de esta ciudad" no perdieron vigencia, por lo que dispusieron rechazar el pedido de levantamiento de los embargos oportunamente decretados.*

**3.** *Reseñadas las razones expuestas por el tribunal de la instancia anterior para disponer el embargo preventivo cuestionado como para rechazar el pedido de levantamiento de esa medida cautelar sobre las unidades funcionales 5, 7, 12 y 13 del inmueble de la calle Esmeralda 517 de esta ciudad,*



corresponde dar respuesta a los planteos efectuados por el recurrente, Avelino Tamargo, quien no resulta imputado en las actuaciones que se siguen en orden al delito de asociación ilícita vinculada financiera y comercialmente, dedicada a la trata sexual de personas y la explotación económica de la prostitución ajena.

De acuerdo a los agravios presentados por el recurrente, la materia de controversia se circunscribe a determinar si Avelino Tamargo resulta un comprador de buena fe de los inmuebles embargados o, como se valoró en la resolución recurrida, una persona interpuesta fraudulentamente con el único fin de eludir el recupero de los activos afectados al proceso.

Resulta prudente, entonces, señalar que *“la buena fe constituye en principio general del derecho, al ser... un ‘mandato de optimización’ que cumple numerosas funciones, como ser: regla de interpretación, fuente de derechos, correctiva del ejercicio de los derechos y eximente de responsabilidad”* (Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso (Directores), *“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”*, p. 35, Tomo I, Infojus, 1º ed. 2015, C.A.B.A.).

Dicho principio se encuentra regulado en el artículo 9 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza: *“Los derechos deben ser ejercidos de buena fe”*. Es decir, se exige un actuar de buena fe y la sujeción al mencionado principio *“se presume en tanto no se demuestre lo contrario... La buena fe genera confianza y la defraudación de la confianza constituye un factor apto para generar responsabilidad”* (Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso (Directores), ob. cit., p. 340/341, Tomo III).







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 14182/2011/TO1/56/CFC2  
"LOPEZ, Hugo Alberto s/recurso de casación"

Bajo dichos parámetros y teniendo en cuenta que "la existencia o ausencia de buena fe debe ser evaluada frente a las circunstancias de cada acto en concreto" (Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso (Directores), ob. cit., p. 341, Tomo III), ingresaremos a analizar el caso traído a conocimiento del tribunal y a evaluar si la medida cautelar adoptada sobre los bienes inmuebles aludidos constituye una indebida afectación de los derechos patrimoniales de Avelino Tamargo.

Conforme a ello, comenzaremos por mencionar que los inmuebles en cuestión fueron adquiridos el 11 de diciembre de 2015, con excepción de la unidad funcional n° 13, que fue adquirida el 13 de diciembre de 2018.

Al respecto y como elemento que descartaría una actuación de buena fe de los compradores, el tribunal de la instancia anterior ponderó que al momento de las adquisiciones "la causa llevaba cinco años de trámite y ya se habrían realizado allanamientos en esas propiedades en virtud de la presente investigación". Más detalladamente, se resaltó que los allanamientos tuvieron lugar "los días 9 de noviembre de 2010, 6 de octubre de 2011, 27 de diciembre de 2012, 31 de mayo de 2013 y 23 de junio de 2014".

Así, en lo que hace a la valoración de las fechas en que se realizaron los allanamientos, entendemos que no resultan actos que puedan reputarse conocidos por el recurrente. En dicho sentido, apreciamos que el último allanamiento -practicado el 23 de junio de 2014- resulta lejano a la celebración de las escrituras de fecha 11 de diciembre de 2015 (casi un año y medio más tarde), por lo que no hay motivo para suponer que conociera de su realización ni de la actividad que allí se habría desarrollado.

Fecha de firma: 24/05/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35219634#328392597#20220523113824036

Conforme a lo que surge de las actuaciones principales, la actividad ilícita que se habría desplegado en los inmuebles aludidos había cesado al momento de celebrarse las operaciones de compra que dan cuenta las escrituras del 11 de diciembre de 2015 y el 13 de diciembre de 2018 (cfr. auto de procesamiento dictado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaría N° 24, el 1° de noviembre de 2019, en causa n° 14.182/2011, "López, Hugo Alfredo y otros sobre infracción ley 26.364").

En tales condiciones, cabe recordar que Avelino Tamargo no resulta imputado en dichas actuaciones, por lo que su conocimiento del proceso penal en curso sólo puede conjeturarse de la relación con su antiguo colaborador -Damián López- en la legislatura de la ciudad, durante su mandato como legislador del 2007 al 2011.

Si bien la relación de Avelino Tamargo con el imputado Damián López podría dar algún sustento a la hipótesis sostenida por el tribunal, en cuanto en la resolución recurrida se sostuvo que los adquirentes de los inmuebles serían *"personas interpuestas fraudulentamente con el único fin de eludir el recupero de activos afectados al proceso"*, lo cierto es que, más allá del desconocimiento del proceso penal alegado por parte de Avelino Tamargo, existen elementos objetivos que autorizan a descartar la conclusión alcanzada por el *a quo*.

En este punto, debemos resaltar que los bienes inmuebles fueron adquiridos en diciembre de 2015 y en diciembre de 2018, por lo que han permanecido en el patrimonio del incidentista por un considerable lapso de tiempo (nótese que el embargo preventivo fue ordenado el 31 de marzo de





2020), circunstancia que no resulta compatible con un actuar de mala fe.

Por lo demás, no debe soslayarse que al momento de celebrarse la compraventa de los inmuebles y, no obstante el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones penales y desde el primer allanamiento -el 9 de noviembre de 2010- no existía impedimento alguno para la transmisión de los bienes inmuebles, la que se realizó con la intervención de un escribano, por lo que desde ese aspecto, tampoco se advierte una conducta despreocupada e indiferente sino una actitud de cuidado y prevención razonable, acorde a la legalidad exigible al acto realizado.

En resumen, entendemos que los elementos valorados por el tribunal de la instancia anterior no otorgan sustento suficiente a la resolución impugnada, por lo que resulta arbitraria y descalificable como acto jurisdiccional válido.

Por todo lo expuesto, proponemos al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por Avelino Tamargo, con el patrocinio letrado de los doctores Javier Martín Sarrabayrouse y Hernán Darío Queirolo, anular la resolución recurrida y hacer lugar al pedido de levantamiento de los embargos decretados el 31 de marzo de 2020, respecto de las unidades funcionales 5, 7, 12 y 13 de la calle Esmeralda 517 de esta Ciudad. Sin costas (artículos 456, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

**I.** Que dadas las particularidades del caso, el recurso impetrado resulta formalmente admisible a la luz de lo previsto en los arts. 438, 456, 457 y 463 del C.P.P.N., por lo que ello impone que me aboque a su tratamiento.



**II.** A los fines de evitar reiteraciones habré de remitirme a la reseña efectuada por mi colega preopinante en orden a los agravios de las partes y los hechos que motivan su presentación.

**III.** Dicho esto y con el objeto de dar respuesta a los cuestionamientos vertidos por los defensores del Sr. Tamargo, debe señalarse que la sentencia puesta en crisis ha fundado debidamente el rechazo a la pretensión de levantamiento de embargo de las unidades funcionales 5, 7, 12 y 13 de la calle Esmeralda 517 de esta ciudad de Buenos Aires, oportunamente solicitada por su ex pareja, Lorena Alejandra Peralta.

A tales fines, debe tenerse en cuenta, por un lado, el debido análisis del carácter cautelar de la medida, cuyos requisitos para el dictado fueron oportunamente corroborados sin que hasta el momento se hayan producido modificaciones que ameriten su levantamiento.

Por otro lado, se recordó la especial situación de Tamargo que había sido tratada el momento de dictar el embargo el día 31 de marzo de 2020, donde se recordó que en dichos inmuebles se llevaban adelante actividades de explotación sexual y que los sucesivos cambios de titularidad producidos sobre los mismos *"...indicarían que no estamos ante terceros de 'buena fe', sino ante personas interpuestas fraudulentamente con el único fin de eludir el recupero de los activos afectados al proceso"*.

Como fundamento de dicha afirmación, se explicó que se habían ya producido diversos allanamientos en el lugar y que existía un probado vínculo entre Avelino Tamargo con el hijo de Hugo Alfredo López -Damián Alejandro-, por cuanto éste último fue asesor del entonces diputado Tamargo durante el

---

Fecha de firma: 24/05/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA<sup>2</sup>

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35219634#328392597#20220523113824036



período 2008-2011 en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De esta reseña se advierte que existen elementos que permiten afirmar, con el grado de certeza que la medida amerita, que los inmuebles señalados permanecen correctamente sujetos al proceso.

Así pues, las consideraciones efectuadas hasta aquí, revelan que el resolutorio puesto en crisis se encuentra debidamente fundado a la luz del artículo 123 del CPPN constituyendo los agravios de la defensa una mera discrepancia con lo resuelto, ajeno a la tacha de arbitrariedad alegada.

Sobre el punto, es dable recordar que nuestra C.S.J.N. tiene dicho que *"la doctrina sobre sentencias arbitrarias no puede perseguirse la revocación de los actos jurisdiccionales de los jueces de la causa sólo por su presunto grado de desacierto o la mera discrepancia con las argumentaciones de derecho local, común o ritual en que se fundan"* (Fallos: 311:1695).

Sentado todo ello y a la luz del rumbo que se le viene dando al presente, habré de exhortar a una pronta resolución de la cuestión de fondo, lo cual, indudablemente, exige la realización del debate oral y público.

Es que la provisionalidad de la medida cautelar decretada, extendida en el tiempo, puede generar un perjuicio asimilable a la privación total del bien de que se trata, lo que justamente se busca evitar.

Por todo lo expuesto y no advirtiéndose fallas de logicidad que permitan descalificar al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, soy de la opinión que debe rechazarse el recurso interpuesto, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).



Tal es mi voto.-

El señor juez **doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

Corresponde señalar que la decisión recurrida no puede entenderse comprendida entre aquellas resoluciones previstas en el artículo 457 del C.P.P.N., ni el recurrente ha logrado demostrar la existencia de un agravio de imposible reparación ulterior o una cuestión de naturaleza federal que habilite la intervención de esta Alzada como tribunal intermedio, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:1108 y 318:514).

Sin embargo, vencido en la admisibilidad del recurso, a fin de conformar mayoría habré de acompañar al doctor Juan Carlos Gemignani en su propuesta de rechazar el remedio intentado.

De las específicas circunstancias del caso sometido a estudio, minuciosamente explicadas en los votos precedentes y a las que corresponde hacer remisión en honor a la brevedad, se advierte que la medida cuestionada fue debidamente fundada por la jurisdicción, que analizó el pedido formulado y apoyó su decisión en la aplicación de las normas que rigen la materia.

En particular, he de destacar la gravedad del hecho investigado -asociación ilícita dedicada a la trata sexual de personas y la explotación económica de la prostitución ajena-, los cambios de titularidad de los inmuebles involucrados desde el inicio de la investigación, el vínculo de los actuales propietarios con los imputados y la ausencia de circunstancias novedosas que justifiquen, por el momento, modificar el temperamento oportunamente adoptado.

Por lo expuesto, adhiero al rechazo propuesto por el doctor Juan Carlos Gemignani, sin costas.

---

Fecha de firma: 24/05/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA<sup>4</sup>

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35219634#328392597#20220523113824036



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 14182/2011/TO1/56/CFC2  
"LOPEZ, Hugo Alberto s/recurso de casación"

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**Rechazar** el recurso de casación interpuesto por Avelino Tamargo, por derecho propio y con el patrocinio letrado de los doctores Javier Martín Sarrabayrouse y Hernán Darío Queirolo, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

---

Fecha de firma: 24/05/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



15  
#35219634#328392597#20220523113824036